

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo singular mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2013-00196-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 07 DE OCTUBRE DE 2.020

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante coadyuvado por la demandante **FARIDE VEGA PARADA** y la demandada **LUCENIT ROMERO PÉREZ**, en escrito visto a folio 114, 115 y 116 que antecede, donde solicitan la terminación del proceso y de común acuerdo la entrega a la apoderada de la parte activa doctora **NEYZA BELEN ROMERO GARCÍA**, de los depósitos judiciales existentes por concepto de descuento realizado a la demandada; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **FARIDE VEGA PARADA** contra **LUCENIT ROMERO PÉREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: Ordenar la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes hasta la fecha de presentación del escrito, esto es hasta el 06 de octubre de 2020, por concepto de descuento realizado a la demandada; Conforme lo ordenado en la parte motiva.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 10 8 OCT 2020


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios N/S., siete (07) de octubre de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDINSON ARRIETA FLORIAN

Radicado: 2016-00047

Procede el despacho a resolver los escritos vistos a folio 171 allegado por el demandado, donde solicita copia de los oficios y comunicados emitidos hacia el parqueadero, donde se ordena la liquidación de la deuda, así como también solicita, cual es el plazo para que se le sea entregada dicha liquidación y si la secuestre debe ser quien le haga entrega del vehículo.

De otro lado, la representante legal del parqueadero CCB COMCONGRESS SAS, en folios 172 al 176, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2020.

En primer lugar, nos pronunciaremos con ocasión del escrito formulado por la señora NOHORA GARCIA RODRIGUEZ, en su condición de gerente del parqueadero CCB COMCONGRESS SAS, para lo cual debemos advertir que carece de legitimación para promover el recurso, por cuanto ella no está legitimada ni tiene la condición de sujeto procesal, para promover la impugnación de las providencias, y además por una sencilla razón, que estamos frente a un proceso de menor cuantía, donde no acredito gozar del derecho de postulación, o su título de abogada inscrita, lo que nos lleva a rechazar de plano los recursos por ella formulados, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, de igual forma el demandante solicita se conmine al parqueadero para efectos de que se disponga la entrega de liquidación de deuda por el servicio de parqueadero, el plazo en el cual debe entregarse la misma y se informe si la secuestre debe proceder con la entrega del vehículo, para ello debemos atenernos a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, sin embargo en este proveído advertiremos a la gerente del parqueadero CCB COMCONGRESS SAS, que ella como representante legal de la sociedad mencionada, deberá acatar lo dispuesto en esa providencia, esto es donde entregara una liquidación al demandante EDINSON ARRIETA FLORIAN, conforme a las tarifas referidas en dicho auto, conforme se acordó con la dirección seccional ejecutiva de la administración de Cúcuta, por cuanto esas fueron las condiciones vigentes al momento de la

inmovilización del vehículo, y es por ello, que la CONMINAMOS, para que a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, haga entrega de la liquidación siguiendo dichos parámetros y que una vez efectuado el pago por el señor ARRIETA FLORIAN, se proceda a la entrega del vehículo de forma inmediata, so pena de ordenar a la secuestre para que de no cumplirse con la entrega por parte de dicho parqueadero, proceda con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, los recursos formulados por la sociedad COMERCIAL CONGRESS SAS, con base en lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, con la salvedad que se le da un término de 5 días a la sociedad mencionada, para que proceda a la realización y entrega de la liquidación, por servicio de parqueadero, al señor EDINSON ARRIETA FLORIAN, conforme a lo advertido en el presente auto y en el de fecha 16 de septiembre de 2020.

TERCERO: CONMINAR a la señora NOHORA GARCIA RODRIGUEZ, en su condición de gerente del parqueadero CCB COMCONGRESS SAS, para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y en el término referido en el numeral precedente.

CUARTO: DISPONER que en caso de no producirse la entrega del vehículo por parte de parqueadero CCB COMCONGRESS SAS, le corresponde efectuar la entrega a la secuestre designada en el presente proceso.

QUINTO: ESTARSE A LO RESUELTO, en todo lo demás respecto del auto
 fechado 16 de septiembre de 2020.

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia que se da de notifica por
Anotacion en el libro
Hoy 08 OCT 20

08 OCT 2020

~~SECRET~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2014-00321-00**

**DTE: BANCO BBVA SUCURSAL AVENIDA SEXTA DE CÚCUTA NIT N° 860.003.020-1
DDO: ISAÍAS GONZÁLEZ CÁCERES CC N° 13.477.391**

Los Patios, Siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de embargo de remanente, obrante a folio 11 del cuaderno No. 2; efectuada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA N/S., mediante oficio N° 2016-5092 de fecha 28 de Julio de 2016, este operador judicial **ORDENA TOMAR NOTA** del embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad del demandado (a) **ISAÍAS GONZÁLEZ CÁCERES CC N° 13.477.391**, dentro del presente asunto y en favor del proceso Ejecutivo Singular Rdo.: **540013153003-2015-00057-00**, adelantado en ese despacho por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el aquí demandado. Quedando en **PRIMER TURNO**; Comuníquese para los fines que consideren pertinentes.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 08-10-2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos-
Los Patios N/S.- Teléfono: 5803949

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS
PATIOS N/S.

Los Patios N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios N/S., siete (07) de octubre de dos mil dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARGARITA PABON CONTRERAS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO JAIMES

RADICADO: 2017-00435

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2020, con el que se admitió la demanda de pertenencia, que fue promovida por la persona a quien representa el apoderado recurrente.

Dentro de las inconformidades manifestadas por el profesional del derecho, advierte que las pruebas ya fueron practicadas, pero pasa por alto el abogado que el proceso fue declarado ilegal, en virtud de las deficiencias anotadas con ocasión de la sentencia dictada con anterioridad y que hacían imposible el registro de la misma por los errores ya conocidos.

Alega el recurrente que las pruebas fueron practicadas y allegadas al proceso en legal forma, pero no hace mención a que pruebas, por cuanto el numeral 1 del auto recurrido, lo único que dispone es garantizar el traslado a la parte pasiva, para no vulnerar el debido proceso y en cuanto al emplazamiento que se menciona en el literal C, del referido numeral, se le recuerda que esto no es una prueba, es un medio para lograr enterar a la parte pasiva ausente o de quien se desconozca su paradero, dado que en el presente proceso se demanda a herederos indeterminados de CARLOS EDUARDO JAIMES, lo cual no es ninguna carga para él, porque al estar vigente el decreto 806 de 2020, no es necesario publicar el edicto en medio de comunicación, sino que se debe garantizar la inscripción del emplazamiento y del proceso de pertenencia en los registros, que para tales efectos lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, lo cual no va a producir ninguna dilación del proceso, por ser actos para brindar la protección de las garantías de la parte pasiva, al ser el juez un administrador de lo justo, debiendo denegar la reposición invocada.

En cuanto al punto segundo en donde su reparo tiene que ver con las respuestas dadas por las entidades que exige el artículo 375, en el inciso 2, del numeral sexto, que establece que en el auto admisorio se ordenara informar de la existencia del proceso a las autoridades administrativas que refiere el apoderado en su escrito, no tiene asidero factico, por cuanto pasa por alto el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

mandatario judicial que al haberse producido la ilegalidad de la actuación, y cuando el dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado en la audiencia celebrada el 12 de febrero del presente año, donde se inadmitió la demanda, el recurrente optó por adelantar la acción de pertenencia y no la de saneamiento de la titulación que si bien en su procedimiento son similares, tienen una denominación distinta, y es por ello que debemos cumplir con el mandato de la norma indicada para oficiar a las autoridades allí relacionadas, por cuanto el actual proceso es de prescripción adquisitiva de dominio-pertenencia, y los oficios anteriores habían señalado saneamiento de la titulación, proceso que tiene un respaldo legal distinto del que regula la pertenencia, por lo que no hay lugar a realizar modificación alguna del auto recurrido.

De igual forma, hace reparos porque no se menciona el hecho de mantener la inspección judicial, pero el despacho no puede pasar de inadvertido que con las providencias declaradas ilegales, encontramos deficiencias respecto del área de adjudicación con las áreas de las mejoras, lo que obliga al despacho al deber de realizar nuevamente la inspección judicial, por cuanto a pesar de haberse realizado una, esa no podemos mantenerla por cuanto es necesario abordar estos detalles con el perito que se designe para tales efectos y con esto enervar futuros inconvenientes con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, razón por la cual este despacho no puede considerar tener por realizada la inspección, máxime que por ningún lado en el acta de inspección se mencionó el área de las mismas, lo que perfectamente hubiere servido para disponer su no realización nuevamente, y por ello debemos mantener el auto recurrido en este aspecto. Por ultimo en su escrito nos hace un estudio sobre el acervo probatorio y del derecho que predica la demandante, de lo cual no nos pronunciaremos por no ser la oportunidad procesal pertinente, debiendo mantenerse el auto recurrido.

Por último, el recurrente puso en su escrito de su puño y letra que formula en subsidio el recurso de apelación, el cual deberá ser rechazado por cuanto no se enlista en los autos susceptibles de este recurso, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley, resuelve:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto a la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, con base en los dispuesto en el presente auto.
TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto recurrido.
CUARTO: EN FIRME la presente providencia, continúese con el proceso.

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES
ANOTACION EN ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy 10.8 OCT 2020

SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL DE PERTENENCIA (MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA)
RADICADO N° 544054003001-2018-00420-00

DTE: CELINA PÁEZ ORTEGA CC N° 60.333.530 E ISMAEL SERRANO MORA
CC N° 13.458.634

DDO: EDGAR GUILLÍN CC N° 88.217.611 Y PERSONAS INDETERMINADAS

Los Patios, Siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial de sustitución de poder obrante a folio 122 del Cuaderno Ppal., allegado por el apoderado de la parte demandante, Dr. HÉCTOR LEONETH SIERRA GÉLVES, por ser viable y procedente el Despacho accede a reconocer personería jurídica al profesional del derecho con Licencia Temporal, Dr. DAVID JIMÉNEZ ZAMBRANO, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Ahora bien, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del Art. 375 del C.G. del P.; es por lo que el despacho señala el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO QUE TRASCURRE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**; a fin de realizar Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto del Litigio, ubicado según Factura de Impuesto Predial en la **A 8 A 8S-22 BARRIO PISARREAL**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.; según Certificado de Libertad y Tradición distinguido como **LOTE URBANO MUNICIPIO VILLA ROSARIO**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Identificado con **CÓDIGO CATASTRAL: 010100120006000** y **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 260-174077**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta N/S. y como quiera que se hace necesaria la intervención de un Perito, se Designa a la señora **ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS**, cuya dirección de correo electrónico es la siguiente: constructorasael@gmail.com. Cel.: 3114862340. Advirtiéndole que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación. OFÍCIESELE.

Fíjesele la suma de \$300.000, como gastos provisionales, los cuales serán incluidos en sus honorarios definitivos.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C. G. del P.

REQUIÉRASE la colaboración de las partes para efectos de la notificación y posesión del perito designado; asimismo **ADVIÉRTASELES** que deben hacer presencia en la sede del despacho atendiendo las estrictas medidas de bioseguridad, tales como el uso de guantes, tapabocas, gel antibacterial y siempre que no presenten algún tipo de afección o síntoma respiratorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

como fiebre, tos, etc. Antes de ingresar a la sede judicial les será tomada la temperatura y será OBLIGATORIO el uso de tapabocas.

Finalmente, atendiendo a la justificación de inasistencia allegada por el Dr. HÉCTOR LEONETH SIERRA GÉLVES, vista a folio 134, el despacho la tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

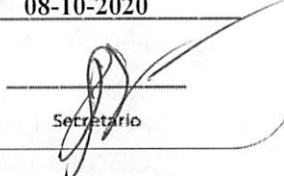
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 08-10-2020


Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

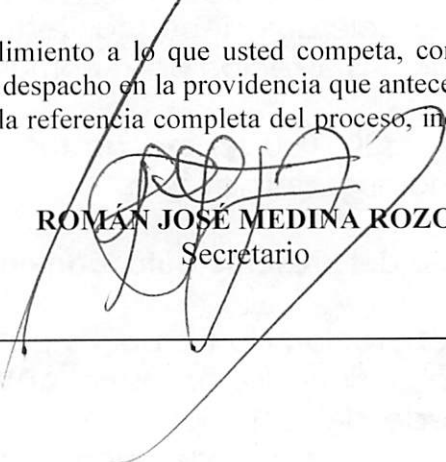
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): **ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS**

constructorasael@gmail.com.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.


ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

Proceso: VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00556-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS.**

**Los Patios N.S., Siete (07) de Octubre de dos mil veinte
(2020).**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se encuentra trámite pendiente, es por lo que de conformidad con el párrafo final del artículo 122 del C. G. del P., se ordena el archivo del expediente.

Déjese constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 08-10-2020

Secretario

Proceso: VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00660-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS.**

**Los Patios N.S., Siete (07) de Octubre de dos mil veinte
(2020).**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se encuentra trámite pendiente, es por lo que de conformidad con el párrafo final del artículo 122 del C. G. del P., se ordena el archivo del expediente.

Déjese constancia en los libros respectivos.

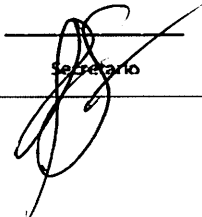
NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 08-10-2020


Secretario

C.G. DEL P.

S.S.

EJECUTIVO HIPOTECARIO menor Cuantía
RDO. N° 54-405-40-03-001-2019-00187-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2020

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **ROGER KEVIN ORTEGA QUINTERO**, por **pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° DE PRIMERA INSTANCIA
LOS PATIOS (N. DE S.)
ANOTADO EN EL REGISTRO
La providencia es de carácter
Antecedente en Ejecución
Hoy _____
SECRETARIO



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00337- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

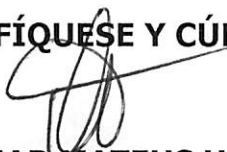
Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso; no obstante, se observa por esta unidad judicial que la NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA no se ha efectuado completa.

Que revisado las respectivas constancias que se encuentran dentro del expediente, solo unos de los demandados la señora LEIDY MILENA MANRIQUE LARGO fue debidamente notificada.

Ahora con respecto del señor OLFEN ELIECER VILLAMIZAR SILVA quien en el acápite de las notificaciones se indica por el señor apoderado, que este reside en la siguiente dirección AVENIDA 11 No. 8- 19 BARRIO MONTEBELLO I DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER; sin que se observe que la parte demandante hubiese agotado la notificación del demandado; consecuente con ello REQUIERASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los tramites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 08-10-2020


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00337- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que se evidencia que obrante al cuaderno 2 folio 13 se decretó el secuestro de la bien inmueble propiedad del demandado OLFEN ELIECER VILLAMIZAR SILVA desde el 8 de julio de 2020, sin que la parte actora hubiese efectuado las gestiones necesarias para hacer efectivas las mismas, REQUIERASE para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 08/10/2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019- 368- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JOSE RENE GARCIA COLMENARES**; siendo demandado el señor **VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del señor JOSE RENE GARCIA COLMENARES; para lo que se allega TRES LETRAS DE CAMBIO números 1/1 del 17 de marzo de 2016, 1/1 del 20 de abril de 2017 y 1/1 del 14 de junio de 2016; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$4.000.000.00) COMO CAPITAL DE LA LETRA 1/1 del 17 de marzo de 2016**; más **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 18 de marzo de 2016 al 17 de marzo de 2017; más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 18 DE MARZO DE 2017 hasta su pago total; la suma de **(\$600.000.00) COMO CAPITAL DE LA LETRA 1/1 del 20 de abril de 2017**; más **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 21 de abril de 2017 al 20 de mayo de 2017; más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 20 DE MAYO DE 2017 hasta su pago total; las sumas de **(\$400.000.00) COMO CAPITAL DE LA LETRA 1/1 del 14 de junio de 2016**; más **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 15 de junio de 2016 al 17 de marzo de 2017; más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 18 DE MARZO DE 2017 hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2019 visto al folio (14 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (16 AL 18); con él envió de estas notificaciones hizo presencia en el despacho el demandado **VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES**, el día 20 de enero de 2020 como se observa al folio (19) sin que hubiese respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ACEPTAR la SUSTITUCION DEL PODER efectuado a favor del doctor **DANIEL ALEJANDRO PEREZ;** RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al profesional del derecho quien seguirá representando a la parte demandante dentro del proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de la acción ejecutiva, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta el 40 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **08-10-2020**



Secretario



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00368- 00 (MINIMA CUANTIA)
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la petición efectuada por la parte demandante con respecto a la solicitud obrante al folio 7 del cuaderno dos, comoquiera que se evidencia que al parecer al demandado no se le continuo reteniendo dineros por concepto de los ingresos percibidos como **CONTRATISTA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO SECCIONAL NORTE DE SANTANDER PARA EL AÑO 2020**, oficiar nuevamente a la entidad para que procedan a continuar con los respectivos descuentos al demandado VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES identificado con la C.C. 1.090.375.986. Limitar la medida cautelar a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.00000)**.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a disposición de este juzgado a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación por intermedio del Banco Agrario de Cúcuta, en la cuenta de depósitos judiciales N° 544052041001 del Banco Agrario. Código Del Despacho 544054003001, demandante JOSE RENE GARCIA COLMENARES identificado con la C.C. 13.462.742 de Cúcuta.

Se le advierte señor Gerente, que el incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por el Juez, lo hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P.; esto es, multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales y responderá por las sumas dejadas de consignar.

El oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 08/10/2020


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019- 372- 00 (MENOR CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **SCOTIBANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA**; siendo demandada la señora **MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del establecimiento financiero **SCOTIBANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA**; para lo que se allega VARIOS PAGARES números **317400000042 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, 4073980645142511 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y 5536620019582847 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016**; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$59.872.969.81) COMO CAPITAL DEL PAGARE 317400000042 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016**, más la suma de **(\$5.142.850.64) por INTERESES CORRIENTES**; más la suma de **(\$303.007.64) por INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación desde el 5 de julio de 2019 hasta su pago total; la suma de **(\$510.988.49) POR CONCEPTO DE OTROS**; por la suma de **(\$4.532.643.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE 4073980645142511 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016**, más la suma de **(\$112.526.00) por INTERESES CORRIENTES**; más la suma de **(\$1.667.00) por INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación desde el 5 de julio de 2019 hasta su pago total; la suma de **(\$26.950.00) POR CONCEPTO DE OTROS**; por la suma de **(\$22.174.385.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE 5536620019582847 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016**, más la suma de **(\$432.271.00) por INTERESES CORRIENTES**; más **INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación desde el 5 de julio de 2019 hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019 Y 11 de marzo de 2020 visto al folio (10 Y 16 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado a la demandada **MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA**; del mandamiento de pago mediante el envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (13 Y 14); con el envió de estas notificaciones hizo presencia en el despacho la demandada **MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA**, el día 23 de septiembre de 2020 como se observa al folio (11), también por estado se le notifico del auto de mandamiento de pago del 10 de marzo de 2020, sin que hubiese respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L. (\$ 2.190.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA**; conforme fue ordenado en los mandamientos de pago del 27 de agosto de 2019 y 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L. (\$ 2.190.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de esta acción ejecutiva, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el llenado de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta el 40 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 08/10/2020


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00372- 00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante a los folios (3 al 7) del cuaderno 2; se encuentran oficios provenientes de las DIFERENTES ENTIDADES BANCARIAS; se dispone AGREGAR AL EXPEDIENTE LOS MISMOS Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para los fines legales que considere pertinentes dichas comunicaciones, donde se da información con respecto de la solicitud de embargo y retención de dineros de la señora MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 08/10/2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Hipotecario.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00441- 00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso; no obstante, se observa por esta unidad judicial que el bien inmueble objeto de esta clase de acción no se encuentra embargado, requisito sine quomodo que impide continuar con el desarrollo del mismo.

En virtud de lo anterior se ordena el envío vía correo electrónico del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019 obrante al folio (99) con el respectivo sello de la secretaria del despacho, privilegiando con ello lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 es decir "Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020". Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Consecuente con ello REQUIERASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes al EMBARGO DE LA BIEN INMUEBLE propiedad del demandado ALVARO EZEQUIEL VERA OROZCO identificado con la matrícula inmobiliaria 260-300172; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 08/10/2020


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019- 571- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**; siendo demandado el señor **AROLD GABRIEL FERNANDEZ BUSTILLO**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de cánones de arrendamiento en efectivo a favor del establecimiento financiero **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**; para lo que se allega CONTRATO LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$1.584.195.63) COMO CAPITAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DEL 10 DE JULIO AL 9 DE AGOSTO DE 2019**; más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 10 DE AGOSTO DE 2019 hasta su pago total; **(\$1.584.195.63) COMO CAPITAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DEL 10 DE AGOSTO AL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019**; más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 hasta su pago total; **(\$1.584.195.63) COMO CAPITAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 9 DE OCTUBRE DE 2019**; más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 10 DE OCTUBRE DE 2019 hasta su pago total; **(\$1.584.195.63) COMO CAPITAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DEL 10 DE OCTUBRE AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2019**; más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 10 DE NOVIEMBRE DE 2019 hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 18 de FEBRERO de 2020 visto al folio (26 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **AROLD GABRIEL FERNANDEZ BUSTILLO**; POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía al correo electrónico afbustillo@hotmail.com que es certificado por el correo se apertura el mensaje por parte del destinatario y 9 veces lo abre el día 16 de julio de 2020;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **AROLD GABRIEL FERNANDEZ BUSTILLO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

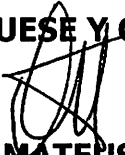
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de esta acción ejecutiva, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta el 40 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 08/10/2020


Secretario

Demanda: Ejecutiva por Obligación de Hacer
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00575-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los patios N.S. a siete (07) de Octubre de Dos Mil Veinte
(2020)

Se encuentra al despacho la demanda presentada por **EDGAR TRINIDAD GARCÍA ORTEGA** contra **CLARA INÉS VARGAS RODRÍGUEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 434 del C. G. del P.; por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **CLARA INÉS VARGAS RODRÍGUEZ**, realizar las gestiones de cambio de nombre del establecimiento de comercio registrado bajo matrícula mercantil No. 293012, actualizando datos y que proceda a registrar la compraventa suscrita el día 03 de septiembre de 2019, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, con la prevención de que ha de comparecer con todos los documentos necesarios, con el fin de poder suscribir validamente el instrumento de que se trata. Prevengase de que de no cumplir con lo ordenado.

SEGUNDO: Ordenar a **CLARA INÉS VARGAS RODRÍGUEZ**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **EDGAR TRINIDAD GARCÍA ORTEGA**, las siguientes sumas de dinero:

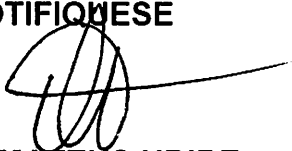
Por la suma de **Diez millones de pesos (\$ 10'000.000,00)**, por concepto de cláusula penal de incumplimiento al contrato, según lo expuesto en la parte motiva.

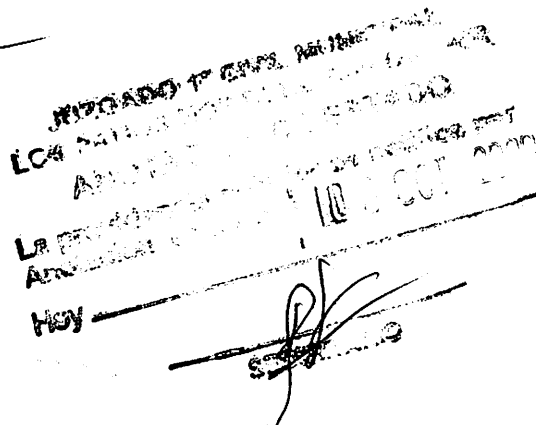
TERCERO: Tramítese la presente demanda de obligación de hacer _ Suscribir Documento, por el proceso ejecutivo de única instancia.

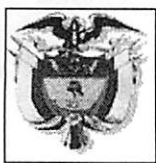
CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a los demandados, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente

QUINTO: Téngase al doctor **YESY RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ**, como apoderado judicial de **EDGAR TRINIDAD GARCÍA ORTEGA**.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
Juez


RECIBIDO POR EL JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S. A LOS 10 DE OCTUBRE DE 2020
LA PRESENTE DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE HACER _ SUSCRIBIR DOCUMENTO, POR EL PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA, SE NOTIFICÓ EN FORMA PERSONAL A LOS DEMANDADOS, Y CÓRRASELES TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PARA QUE EJERZAN EL DERECHO A LA DEFENSA SI LO CONSIDERAN PERTINENTE.
Hoy _____
2020



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios (N. de S.), octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 54-405-40-03-001- 2020-0066-00**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra la señora **MONICA MARCELA TORRES HIGUERA**.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 1 de Julio de 2020; y con corrección del numeral CUARTO el 12 de agosto de 2020, para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a la señora **MONICA MARCELA TORRES HIGUERA**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas: **(\$55.539.213.06)**, equivalentes a **204.380.1151 UVR como saldo de capital insoluto de la obligación número 90000001143**; MAS la suma de **(\$6.892.148.35) POR INTERESES CORRIENTES**, desde el día 12 de noviembre de 2019 al 20 de febrero de 2020; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS sobre el saldo insoluto de capital** desde el 4 de marzo de 2020 hasta el pago de la obligación, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, la señora **MONICA MARCELA TORRES HIGUERA**, se constituyó en deudora de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** y la señora **MONICA MARCELA TORRES HIGUERA**, por las sumas ya descritas en el párrafo anterior \$55.539.213.06; \$6.892.148.35; más los interés moratorios; crédito respaldado con un pagare número 90000001147 que debía ser cancelado en 240 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a la demandada.

Mediante escritura pública N° 1.343 SUSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2017 EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; la deudora **MONICA MARCELA TORRES HIGUERA** identificada con la CC N° 1.094.366.455.

Para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, inmueble ubicado en la URBANIZACION LOS NARANJOS VIA CUCUTA PAMPLONA LOTE 2 MANZANA J O CALLE 21 S No. 9-06 URBANIZACION LOS NARANJOS MUNICIPIO DE LOS PATIOS CASA 2 MANZANA J y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 286343 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad de la demandada.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE:** vía de por medio con el lote 12 de la manzana I de la urbanización los naranjos; **SUR:** vía de por medio con Manuel Alfonso Gutiérrez Rodríguez; **ORIENTE:** con el lote 3 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** con el lote 1 de la misma manzana. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **N° 260-286343**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

La demandada según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 1 de julio y 12 de agosto de 2020, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío a su dirección electrónica MONIK.MARCELA@HOTMAIL.COM la demandada **MONICA MARCELA TORRES HIGUERA CON CC N° 1.094.366.455 POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8** **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía al correo electrónico MONIK.MARCELA@HOTMAIL.COM que es certificado por el correo se apertura el mensaje por parte del**

destinario y lo abre el día 25 de agosto de 2020 a las 19:02:14 ACUSANDO RECIBIDO; folios (78,79); guardando absoluto silencio sin contestar ni proponer excepciones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (102 al 109) del expediente se encuentra el oficio 6767 del 9 de diciembre de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 286343 propiedad de la demandada **MONICA MARCELA TORRES HIGUERA identificada con la CC N° 1.094.366.455**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido elaborado, por lo que se ordena su elaboración comisionándose al INSPECTOR DE POLICIA – DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – DECRETO 806 DE 2020.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características

especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra la demandada **MONICA MARCELA TORRES HIGUERA identificada con la CC N° 1.094.366.455**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 1 de JULIO Y 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **MONICA MARCELA TORRES HIGUERA identificada con la CC N° 1.094.366.455**, a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **UN MILLON CIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.100.000.00)** de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE.**

SEPTIMO: ELABORAR despacho comisorio comisionando al SEÑOR INSPECTOR – DE LOS PATIOS conforme lo preceptúa el artículo 38 del CGP, DECRETO 806 DE 2020 para el secuestro del bien inmueble

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de esta acción ejecutiva, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio

de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el llenado de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta el 40 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

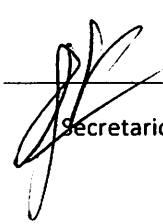
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 08/10/2020


Secretario

Demanda Ejecutivo Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00153-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., siete (07) de octubre de dos mil veinte
(2020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **MARISOL CONTRERAS REYES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y una vez subsanada observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARISOL CONTRERAS REYES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DE OCCIDENTE**, la siguiente suma de dinero:

- **Dieciséis millones novecientos tres mil cuatrocientos doce pesos M/I (\$ 16'903.412,00)**, como capital de la Tarjeta de Crédito Mater número 5412038164698251, respaldado con el pagare sin número visto a folio 9 del C. Ppal.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Ciento veintisiete mil quinientos cincuenta pesos M/I (\$ 127.550,00)**, como capital de la Tarjeta de Crédito Visa número 4310279279270331 respaldado con el pagare sin número visto a folio 9 del C. Ppal.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

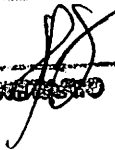
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE.

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**
ANOTACIÓN
La presente demanda se encuentra notificada por
Anotación en el libro
Hoy **10 8 OCT 2020**

SECRETARIO

Demanda: ejecutivo singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00178-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., siete (07) de octubre de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la acción ejecutiva de la referencia, presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILES – EDIFICIO SOLAIRE**, contra **MARÍA EUGENCIA CRUZ CARRASCAL**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la demanda, si no se advirtiera que del contenido de la misma se evidencia que el nombre de la ejecutada no coincide con el que se registra en el poder y la certificación expedida por la Representante legal de la sociedad ejecutante.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **JOSE ADRIÁN DURAN MERCHAN**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
ANOTACIÓN EN EL ESTADO**
La providencia por la que se notifica por
Anotación en Estado **10 6 OCT 2020**
Hoy _____

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., siete (07) de octubre de dos mil veinte
(2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILES – EDIFICIO SOLAIRE** contra **CLAUDIA LILIANA DUARTE**; se observa que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago, por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CLAUDIA LILIANA DUARTE**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILES – EDIFICIO SOLAIRE**, las siguientes sumas de dinero:

- **Dos millones quinientos tres mil setecientos pesos m/l (\$ 2'503.700,00)**, por concepto de expensas comunes vencidas correspondiente al periodo comprendido entre diciembre de 2019 a 31 de agosto de 2020; conforme se discrimina en la certificación anexa.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las cuotas de condominio causadas, desde el día que se hicieron efectivas, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **quince mil doscientos M/L (\$ 15.200,00)**, por concepto de servicio de gas de los meses de julio y agosto de 2020.
- Más los intereses de mora sobre el anterior capital (**\$ 15.200,00**), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las cuotas de condominio causadas, desde el día que se hicieron efectivas, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo del demandado por concepto de expensas comunes que se causen a partir del primero (01) de septiembre de 2020, por corresponder a deudas de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del inciso 3 del C. G. del P.

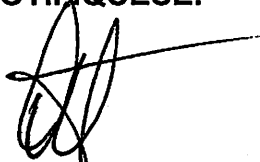
SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **JOSÉ ADRIÁN DURAN MERCHÁN**, como apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILES – EDIFICIO SOLAIRE**, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

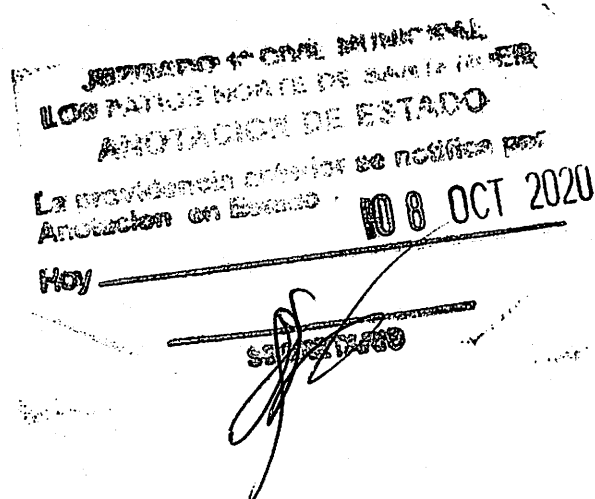
NOTIFÍQUESE.



OMAR MATEUS URIBE

El Juez,

Rjmr



Demanda: Ejecutiva
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00180-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., siete (07) de octubre de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO** contra **LUIS MIGUEL BELLOTO BRACHO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago sino se observara que lo pretendido es el cobro de acreencias laborales por concepto de honorarios profesionales, por lo que la competencia esta atribuida a la Jurisdicción ordinaria Laboral; circunstancia que nos lleva a determinar que el conocimiento y tramite de la presente demanda no es competencia de éste despacho judicial por lo que se procederá a su rechazo, como así se registrará en la parte resolutive de este auto, enviándose la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad para su conocimiento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 90 inciso 2 del C. G. del P., por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, por competencia.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
ACORDADO
La providencia es de la siguiente forma:
Anulación en el auto
Hoy 08 OCT 2020

SECRETARIO

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00181-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, contra **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA y ANA ELBA ROJAS ROPERO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que en el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 08-10-2020

Secretario

Oralidad

Demanda: **RESTITUCIÓN INMUEBLE**

Rdo. 54-405-40-03-001- **2020-00182-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2.020**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, contra **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y seria del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que en el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; por lo que se:

RESUELVE:

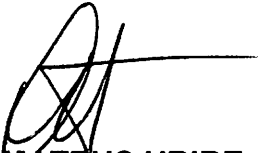
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por

Anotación en Estado

Hoy, 08-10-2020



Secretario

Demanda: verbal – sumario (Restitución de Inmueble).
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00183-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ**, contra **ANA LUCIA SOLANO**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo auto admisorio, si no se observara que existe una indebida acumulación de pretensiones pues la pretensión QUINTA no guarda congruencia con la acción incoada de restitución de inmueble que persigue es la terminación del contrato y la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, conforme lo preceptúan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P.

Igualmente se advirtiera que la demanda adolece del requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo estipula la norma en cita.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 6 del decreto 806 de 2020; se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería al demandante para actuar en causa propia por la naturaleza y cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PAÑOS, 10 de OCTUBRE de 2020
ASISTENTE FISCAL
Luz Patricia Rodríguez
F. 10 OCT 2020
F. 10 OCT 2020
08 OCT 2020
S. 10 OCT 2020

Demanda: VERBAL (PRESCRIPCION DE OBLIGACION DE HIPOTECA)
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00184-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S, siete (07) de octubre de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal incoada por **MARÍA OFELIA BEDOYA VIUDA DE ROMERO** mediante apoderado judicial contra **ELISEO VELÁSQUEZ LÓPEZ**, la cual fue remitida a este despacho por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta a quien le correspondió por reparto y está para resolver lo pertinente.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la presente demanda fue dirigida al Juez Civil Municipal (reparto) de Cúcuta, Norte de Santander, habiéndole correspondido al Juzgado Segundo Civil Municipal de esa ciudad; quien mediante auto del 27 de febrero de 2020, se declaró sin competencia aduciendo que por tratarse de un proceso cuyo bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Los Patios y de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. el competente es el Juez Civil Municipal de este municipio, y como consecuencia de ello, dispuso su remisión a este Juzgado.

Con la presente demanda la parte actora en síntesis pretende, se “declare la prescripción de la acción ejecutiva ordinaria y la cancelación del gravamen hipotecario de primer grado constituido mediante escritura Publica No. 2.722 de fecha 28 de agosto de 2003 de la Notaría Segunda del Circulo e Cúcuta, registrada al folio de matrícula inmobiliaria # 260-41134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para resolver sobre el particular, el despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

El Derecho Procesal Civil prevé los factores determinantes de la competencia, para conocer de los juicios puestos en conocimiento del aparato jurisdiccional, a decir: 1) Factor Objetivo. 2) Factor Subjetivo. 3) Factor Territorial. 4) Factor Funcional y 5) Factor de conexión.

En el primero, se debe tener en cuenta la naturaleza o materia del asunto, y en algunos casos, adicionalmente la cuantía. En el segundo, se debe tener presente la calidad del sujeto. En el tercero, corresponde al ámbito territorial. En el cuarto, tiene que ver con el principio de la doble instancia, por existir funcionarios de diversa categoría y jerarquía, superiores que pueden revisar decisiones

tomadas por el inferior. Y el Quinto, tiene que ver con el fenómeno de la acumulación de pretensiones y de procesos, que radica en la pretensión de mayor valor.

Respecto al factor territorial, existen unas reglas orientadas por los denominados fueros o foros, que consiste en el sitio o lugar donde debe demandarse la persona. Estos fueros pueden ser: **Exclusivo**, si el demandado puede ser demandado ante un solo funcionario jurisdiccional; y **Concurrente**, cuando existen varios funcionarios competentes para conocer de un asunto determinado, y se debe respetar la elección que el demandante haga sobre uno de estos varios funcionarios investidos de jurisdicción y competencia. Existen entre otros, los siguientes fueros:

1) **Fuero Personal**, el que tiene que ver con el lugar de domicilio del sujeto (demandado), que puede ser exclusivo o concurrente. Exclusivo, cuando sólo se trate de un demandado con único domicilio. Concurrente, cuando se trate de un demandado pero con varios domicilios, o cuando se trate de varios demandados con diferentes domicilios. Aquí se debe respetar la elección que haga el demandante. (# 1º del artículo 28 del C. G. del P.).

2) **Fuero Contractual**, Es el que tiene que ver con el lugar de cumplimiento de un contrato que se demanda. Bajo la aplicación del numeral 3º del mencionado artículo, opera el fenómeno de la concurrencia, cuando dice que “de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

3) **Fuero Real**, consiste en que el proceso se adelantará ante el Juez del Municipio donde se encuentra el bien o bienes del litigio, y de estar en varios municipios, ante el Juez de cualquiera de ellos, a prevención. El numeral 7º del mencionado artículo 28, prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripción territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así mismo, tenemos que el numeral 7 del mencionado artículo 28 del C. G. del P, preceptúa que “**en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...**”

Por lo que tratándose de fueros concurrentes, conocerá del juicio, el que el demandante haya escogido, pues se debe respetar el derecho de la libre elección, consagrado en el ordenamiento jurídico como un principio constitucional, es decir, de rango superior. Cuando el demandante elija el funcionario, los demás pierden competencia para conocer del asunto. Sobre este particular, la doctrina dice: iniciada la demanda ante uno de esos jueces, de inmediato se excluye a los otros que eran potencialmente competentes para conocer del asunto (Texto de Instituciones de Derecho procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, Séptima Edición, Hernán Fabio López Banco, página 194).

en este mismo sentido ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; AC1567-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00585-00, del 14 de marzo de 2017, que: *“Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley, por ende, en esos eventos el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad de quien formula la demanda, (Sic)”*.

Y en un caso similar al que hoy nos ocupa la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; AC7923-2016, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03006-00, del 21 de noviembre de 2016, que: *“3. Desde ese óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la promotora eligió el fuero general para la interposición de su demanda, tal y como se logra dilucidar del libelo introductorio, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de su domicilio, a términos del comentado numeral 1º del artículo 28 del Código General del proceso”*.

Y Continúa diciendo;

“Ahora bien, no a menester abordar el tema del fuero real reclamado con la ubicación de bienes, que expuso el funcionario citado, al igual que el de santa Rosa de Viterbo, por cuanto en este caso concreto la pretensión demandada es la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas de un contrato de mutuo y de la garantía hipotecaria correspondiente, pedimento que no son propios del ejercicio de un derecho real..... (Sic)”.

En el presente asunto, se configura un fuero concurrente, pero como el actor escogió el Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, tal como se advierte en el acápite de COMPETENCIA de la demanda, al indicar *“Como se desconoce el*

domicilio y residencia del demandado y lugar de trabajo, afirmación que se hace bajo juramento, pero el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de los patios y la demandante en esta ciudad de Cúcuta, es competente conforme el artículo 28 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" (Sic);, es decir, la competencia la direcciona por el lugar de domicilio de la demandante, siendo esta CALLE 13 N CON AVENIDA GUIMARAL ESQUINA CASETA No. 1 MINI ESTADIO GUIMARAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA; entonces, los demás funcionarios concurrentes, perderán competencia para conocer del presente juicio puesto a conocimiento del aparato jurisdiccional. Por tanto, el Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta N.S. ha debido admitir la presente demanda, darle el trámite pertinente, y decidir en derecho.

Ahora bien, en gracia de discusión, si este despacho, llegare admitir la presente demanda, nos encontraríamos frente a una causal de nulidad, que bien, puede alegarla la parte demandada, lo cual generaría un derroche procesal, que repercutiría en contra de los intereses de los sujetos procesales aquí intervinientes.

Así las cosas, este despacho propone conflicto de competencia negativo, y como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 18 de la ley 270 de 1.996.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Norte de Santander, para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este Juzgado. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: OFÍCIESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

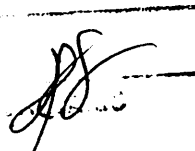

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ASOCIACIÓN DE ESTADO

La presente demanda se notifica por

10.8 OCT 2020

Rjmr



Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00186-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JOSE ANTONIO COTE RIVERA**, contra **FRANCOISE VELENDIA RIVEROS** ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y seria del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que se debe requerir a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el titulo ejecutivo en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

Igualmente se advierte que la demanda adolece del requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no se acredito él envió por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo estipula la norma en cita.

Asimismo se le requiere para que allegue el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de restitución, toda vez que en el contrato se consigna 260-1383 y en la demanda se registra 260-138345; o en su defecto aclare lo pertinente.

RESUELVE:

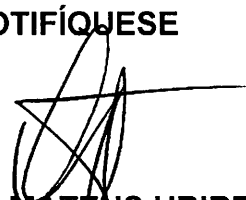
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **GUSTAVO ADOLFO COTE MORA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

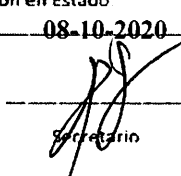
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy, 08-10-2020


Secretario